



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/150/2025

PARTE ACTORA: JUAN LUIS AGUDO GONZÁLEZ Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ENCARGADO Y SECRETARIA DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN FRANCISCO JAVIER, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.²

SENTENCIA dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, determina **revocar** la convocatoria para la elección de Agente de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitida el quince de diciembre del dos mil veinticinco por el Encargado de la Agencia referida; en razón a que, su contenido vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

G L O S A R I O

| | |
|--|---|
| <i>Agencia de policía</i> | Agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca |
| <i>Agente de la agencia de policía</i> | Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez |
| <i>Ayuntamiento</i> | Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| <i>Encargado de la Agencia</i> | Encargado de la Agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca |
| <i>Ley de Medios</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| <i>Sala Xalapa</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral |
| <i>SNI</i> | Sistemas Normativos Internos |

¹ Audberto Cortez García, Raúl Jesús Rodríguez González y Erick Daniel Soriano García

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| RESULTANDO | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de procedencia de la parte actora | 6 |
| 3. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis | 7 |
| 4. Metodología | 12 |
| 5. Suplencia de la queja | 13 |
| 6. Cuestión previa | 13 |
| 7. Identificación del tipo de conflicto | 15 |
| 8. Elementos necesarios para resolver | 16 |
| 9. Estudio de fondo | 18 |
| 10. Notificación | 28 |
| 11. Resolutivos | 29 |

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y lo que constituyen hechos notorios³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Juicio de la Ciudadanía JDCl/26/2025

1.1. Sentencia. El seis de junio del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave JDCl/26/2025, declarando jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y ordenando nombrar a un Encargado de la Agencia.

1.2. Sentencia de Sala Xalapa. La determinación anterior, fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, demanda que dio origen al juicio ciudadano federal identificado con la clave **SX-JDC-356/2025**, del índice de esa Sala Regional, en la que se determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*



- 1.3. **Acta de sesión extraordinaria de cabildo.** El catorce de junio, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remitió a este Tribunal, las actas de la vigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo en la que en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía antes referido, se nombró al Encargado de la Agencia.
- 1.4. **Acuerdo plenario.** El cuatro de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó que la persona nombrada por el *Ayuntamiento* para fungir como Encargado de la Agencia, resultaba improcedente, por tanto, se formuló nuevo requerimiento para nombrar al Encargado de la referida Agencia.
- 1.5. **Juicio General SX-JG-115/2025.** El trece de agosto del dos mil veinticinco, la *Sala Xalapa* revocó el acuerdo plenario precisado en el punto anterior, declarando en plenitud de jurisdicción, confirmar la designación realizada por el *Ayuntamiento*, por cuanto hace al nombramiento de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia.
- 1.6. **Determinación plenaria.** Por acuerdo de veinte de agosto del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal requirió al Encargado de la Agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que informara y acreditara las acciones tendentes a emitir la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades en esa comunidad.
- 1.7. **Requerimientos al Encargado de la Agencia.** Mediante proveído de dieciocho y veintinueve de septiembre y quince de octubre, todas las fechas correspondientes al año dos mil veinticinco, este Tribunal requirió nuevamente al Encargado de la Agencia de policía, a efecto de informar las acciones realizadas respecto a la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades.
- 1.8. **Cumplimiento y vista.** El veinte de noviembre del dos mil veinticinco, se tuvo al *Encargado de la Agencia* remitiendo

la convocatoria de catorce de noviembre del dos mil veinticinco, para elegir nuevas autoridades auxiliares en la referida agencia; por otra parte, en mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora con dicha convocatoria.

2. Juicio de la Ciudadanía JDCI/201/2025

2.1. Demanda. El veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora incoando medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir la convocatoria de catorce de noviembre del dos mil veinticinco, para elegir al *Agente de policía*.

2.2. Sentencia. El veintidós de noviembre del dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal determinó revocar lisa y llanamente la convocatoria de catorce de noviembre del dos mil veinticinco, emitida por el *Encargado de la Agencia de policía*.

3. Juicio Electoral JNI/150/2025

3.1. Presentación del escrito de demanda. El veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la convocatoria para la elección de Agente de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitida el quince de diciembre del dos mil veinticinco, por el *Encargado de la Agencia de policía*.

3.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente juicio electoral, asignándole la clave **JNI/150/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de treinta de diciembre del dos mil veinticinco, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como responsables,



efectuar el trámite de publicidad a la demanda; asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

3.4. Informe circunstanciado. Mediante proveído de dos de enero del dos mil veintiséis, se tuvo al *Encargado de la Agencia de policía*, remitiendo el informe circunstanciado, respecto de los hechos atribuidos.

3.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Por acuerdo de dos de enero del dos mil veintiséis, se admitió el presente *juicio electoral*, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 88 y 91, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la parte actora controvierte la convocatoria para la elección de *Agente de policía*, emitida el quince de diciembre del dos mil veinticinco, al considerar que el acto impugnado, desconoce sus normas consuetudinarias, vulnerando el *SNI* de la comunidad indígena a la que pertenecen.

En ese sentido, al guardar relación el acto impugnado con la organización del proceso electivo en una comunidad indígena que se rige por sistemas normativos propios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio electoral*.

2. Procedencia

Se estima que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causan y, los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que, los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria controvertida el veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco, fecha en que le fue notificado el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal el pasado veintidós de diciembre del dos mil veinticinco, en el diverso *juicio de la ciudadanía* JDCI/26/2025.

En ese entendido, si la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación el veintiuno de noviembre, resulta indudable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Debe tenerse en cuenta que, la controversia se relaciona con la convocatoria a la elección de agente de policía, es decir,



esta se encuentra inmersa en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, no deberán computarse los sábados, domingos y días inhábiles.⁴

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con dichos requisitos de procedencia. tal como fue analizado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía indígena identificado con la clave JDCI/26/2025.

No obstante, a efecto de que el expediente que nos ocupa, se encuentre debidamente integrado, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copias certificadas de las credenciales de elector de los recurrentes, mismas que obran en el juicio de la ciudadanía JDCI/26/2025⁵, y sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

3. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Manifestaciones de la parte actora

⁴ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁNBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

⁵ Visibles en las fojas 13, 14, 15 y 16, del expediente JDCI/26/2025

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pasado veintinueve de diciembre del dos mil veinticinco, la parte actora controvierte la convocatoria de quince de diciembre del dos mil veinticinco, para la elección de autoridades auxiliares emitida por el Encargado y la secretaria de la *Agencia de policía*, misma que a su estima, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como el sistema normativo interno de dicha comunidad.

Refiere que, el veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco, tuvieron conocimiento que el *Encargado de la Agencia de policía*, emitió una tercera convocatoria para la elección de autoridades de la citada Agencia.

En cuanto al contenido de la convocatoria, esencialmente se inconforma de lo siguiente:

- Convoca a participar en la elección a personas que cuenten con credencial de elector, que tengan su domicilio en la Agencia.

No obstante, a estima de la parte actora, dicho requisito es contradictorio a las costumbres de la comunidad, toda vez que lo habitual, es que se convoque a las personas que sean originarias de la Agencia de policía y que además cumplan con sus servicios y contribuciones a la comunidad. Lo anterior, a efecto de evitar que personas ajenas a esa comunidad tengan participación en su forma de institución política.

- Las bases contenidas en la convocatoria.

En cuanto a la **base primera** señala que, sin causa justificada y de manera arbitraria y unilateral, sin previa consulta de la asamblea, el Encargado de la Agencia de policía, con la emisión de la convocatoria en los términos en que lo hizo, efectuó el cambio de método, poniendo en riesgo la participación activa y efectiva de la ciudadanía, además de no garantizar la participación de las personas de la comunidad.



Respecto a la **base segunda**, señala que, de acuerdo a su sistema normativo interno la asamblea indica si se instala una mesa de debates o si es el propio Agente quien conduce la asamblea. Siendo que, la convocatoria establece la instalación de la mesa de los debates, la que se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

En cuanto a la **base cuarta**, señala que, es costumbre que se permita la participación de las personas que son originarias de la comunidad, y que cumplan con las siguientes características: **(1)** ser originario de la agencia; **(2)** residir en la agencia de forma permanente y sin interrupción; **(3)** haber dado un servicio a la comunidad como puede ser un Comité; y **(4)** estar dado de alta en el padrón de ciudadanos de la Agencia.

Por otra parte, señala que, en la comunidad nunca se ha convocado a asamblea a través una convocatoria, ya que sus usos y costumbres determinan que siempre se debe hacer a través de los aparatos de sonido de la comunidad, o por medio de los grupos de WhatsApp. Además, contrario a lo que la convocatoria enuncia, que se le dará máxima publicidad en los lugares públicos y de mayor tránsito, tal circunstancia no ocurrió, toda vez que, la convocatoria no fue publicitada ni difundida en la comunidad.

En cuanto a los **requisitos contenidos en la convocatoria para participar al cargo de Agente**, alega que, la responsable los modifica en su totalidad, siendo que, la asamblea general comunitaria, tradicionalmente ha establecido los siguientes: **(1)** ser originario de la agencia; **(2)** tener una propiedad en la agencia; **(3)** haber dado un servicio a la comunidad como comité; **(4)** haber fungido como agente, policía comunitario, comandante, sargento o tesorero; **(5)** estar reconocido en la lista de ciudadanos de la Agencia de policía de San Francisco Javier.

Refiere que los requisitos antes señalados, se han implementado a efecto de que la comunidad, tenga certeza de que la persona electa

como Agente, efectivamente conozca sobre su sistema normativo interno.

Luego, refiere que la convocatoria impone nuevos requisitos de participación, como lo es la solicitud de registro, sin que exista antecedente que, en procesos electivos previos, se haya solicitado tal requisito para poder participar y ser votado; de igual manera señala que, nunca se han implementado fórmulas para contender como candidato a Agente de policía.

A estima de la parte actora, la convocatoria impugnada plantea un procedimiento que modifica los usos y costumbres de la comunidad, estableciendo un previo registro de candidatos, a los cuales se les solicita diversos documentos para ser registrados, consistentes en: **(1)** solicitud de registro; **(2)** copia del acta de nacimiento; **(3)** copia de la credencial de elector para votar y original para cotejo; **(4)** comprobante de domicilio, no mayor a 3 meses; **(5)** documento donde bajo protesta señala no incurrir en alguna falsedad y que se encuentra impedido, en relación a los numerales anteriores.

Refiere que, la convocatoria establece un plazo irracional para el registro de las supuestas planillas, además de obstaculizar que los aspirantes puedan subsanar los requerimientos que hubiera, señalados por la autoridad electoral, además de modificar la forma de elección para elegir a las autoridades, trasgrediendo el artículo 2º, de la *Constitución Federal*, así como los principios de certeza y autenticidad del voto.

Finalmente, alega que el Encargado de la *Agencia de policía* realizó una imposición unilateral e injustificada de nuevos requisitos de elegibilidad, actuación que contraviene los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y previsibilidad en elecciones por *SNI*, toda vez que, el Encargado de la *Agencia de policía* no tiene potestad normativa para imponer nuevas reglas, ni sustituir la voluntad de la asamblea general. Así su actuación constituye una vulneración directa al principio de legalidad que rige todos los



procesos electivos, así como los usos y costumbres de la comunidad.

A su estima, la convocatoria constituye una imposición de la forma de elección, ajena a las prácticas comunitarias lo que constituye una vulneración indebida a la práctica ciudadana, pues introduce condiciones que nunca han sido parte del sistema normativo interno de la comunidad, trasgrediendo los derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad.

Ante las precisiones expuestas, solicita a este Tribunal, declare la nulidad de la convocatoria, por ser contraria a los usos y costumbres de la comunidad, además de vulnerar la autonomía comunitaria y los derechos de participación política de los integrantes de la *Agencia de policía*.

II. Manifestaciones de la *autoridad responsable*

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, el *Encargado de la Agencia*, manifiesta que la convocatoria publicada, cumple con las costumbres de la comunidad, respetando el derecho de participación de las personas que integran la *Agencia de policía*.

Por otra parte, refiere que, la fecha de la celebración de la elección de la *Agencia de policía*, se determinó así, en atención a las festividades de la santa patrona de la comunidad.

Finalmente sustenta que, el acto impugnado protege el principio de universalidad del voto, es claro sobre la celebración de la asamblea electiva, y garantiza el ejercicio del derecho de votar y ser votados, así como la participación de las mujeres. De ahí que, al cumplir con los usos y costumbres de la comunidad, estima que este Tribunal, debe declarar firme la convocatoria.

III. Planteamiento del caso

En el asunto la parte actora impugna la convocatoria para la elección de la *Agencia de policía*, emitida el quince de diciembre

del dos mil veinticinco por el *Encargado de la Agencia de policía*; en razón a que, a su estima, su contenido vulnera el *SNI* de la comunidad.

IV. Pretensión

La pretensión de la parte actora versa en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la convocatoria controvertida.

V. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda presentada por el promovente y aplicando la figura de suplencia de la deficiencia de la queja, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración al *SNI* de la comunidad
2. Vulneración al principio de certeza y publicidad de la convocatoria
3. Vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados de las personas pertenecientes a la *Agencia*

VI. Litis

La **litis** en el asunto, versa en determinar si la convocatoria controvertida se ajusta a las normas, costumbres y prácticas tradicionales de la comunidad indígena, o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte actora, y la convocatoria en cuestión desconoce y modifica el *SNI* de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

4. Metodología

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, **primeramente**, se analizará la posible transgresión al *SNI* de la comunidad indígena, ello, porque de advertirse que le asiste la razón a la parte actora, tendría como consecuencia que alcance su pretensión y el estudio de los demás agravios resultaría innecesario.



En caso de declararse infundado, se procedería al estudio del resto de los agravios en el orden en que fueron planteados.

Lo anterior, **no genera perjuicio a la parte actora**, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*⁶.

5. Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanos indígenas, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora.⁷

6. Cuestión previa

Cumplimiento del trámite de Ley

Previo a realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente *juicio electoral*, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, no obstante, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver.

Además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la celebración de la elección de la Agencia de policía de San Francisco Javier, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo cuatro de enero, ello acorde a la Tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

⁶ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁷ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”⁸.

Contexto de la controversia

Como quedó precisado en el apartado de Antecedentes, la controversia planteada, deriva del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente **JDCI/26/2025**.

Al respecto, conviene precisar los siguientes hechos:

- El seis de junio el Pleno de este Tribunal, resolvió en el juicio de la ciudadanía **JDCI/26/2025**, declarar **jurídicamente no válida la elección** ordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En misma determinación, se ordenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que, en un plazo razonable, designara a un *Encargado de la Agencia*, quien invariablemente debía ser originario de la comunidad. Lo anterior, para que, una vez nombrado, convocara a una asamblea extraordinaria a fin de elegir a las nuevas autoridades.

- Determinación que fue confirmada por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-356/2025**.
- Durante la etapa de cumplimiento, el cuatro de julio, el Pleno de este Tribunal determinó improcedente la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia. Esta decisión fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, lo que dio origen al juicio general **SX-JG-115/2025**.

⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.



- En dicha resolución, la *Sala Xalapa* revocó lo determinado por este Tribunal, confirmando en plenitud de jurisdicción, el acta de sesión extraordinaria de cabildo correspondiente a la vigésima quinta sesión, en la parte conducente a la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia de policía de San Francisco Javier.
- Luego, el veintisiete de octubre, el *Encargado de la Agencia*, éste emitió la primera convocatoria para la elección de las autoridades de la *Agencia de policía*, a celebrarse el dieciséis de noviembre. No obstante, mediante oficio, informó haber declarado desierta la primera convocatoria y que, con el propósito de garantizar la participación ciudadana, se acordó emitir una segunda convocatoria para realizar la asamblea electiva el domingo veintitrés de noviembre.
- Luego, el catorce de noviembre del dos mil veinticinco, el *Encargado de la Agencia*, emitió la segunda convocatoria para elección de Agente de policía de San Francisco Javier, misma que fue controvertida ante este Tribunal el veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco a través del juicio de la ciudadanía JDCI/201/2025.
- El veintidós de noviembre del dos mil veinticinco, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/201/2025, en el que determinó revocar la convocatoria emitida el catorce de noviembre del dos mil veinticinco por el *Encargado de la Agencia*.

7. Identificación del tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades

indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.⁹

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.**

En el caso, estamos ante un conflicto **intracomunitario**, debido a que, la controversia gira en relación a una posible vulneración al *SNI* de la Agencia de policía de San Francisco Javier, en razón a las bases y requisitos contenidos en la convocatoria de elección de *Agente de policía*.

8. Elementos necesarios para resolver

De las constancias con que se cuentan, si bien es inexistente algún dictamen o documento en el que consten cuáles serían el método electivo, reglas y procedimientos del *SNI* de la comunidad de la *Agencia de policía* para elegir autoridades, sí es posible advertir algunos elementos que permitan, desde una perspectiva intercultural, tener alguna idea de la organización política interna de la propia Agencia:

- **El nombramiento del Agente se realiza mediante la respectiva Asamblea.**
- **Se tiene constancia que las últimas asambleas electivas fueron en 2019 y 2022**
- **Los procedimientos de elección que se han celerado en la Agencia son distintos entre sí, al variar en cuanto a la duración del encargo de Agente de policía y las fechas de su celebración.**
- **La forma de votación es a mano alzada**

Como se precisó previamente, la pretensión de la parte actora versa en que se revoque la convocatoria para elección de Agente de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitida el quince de diciembre del dos mil

⁹ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



veinticinco, en razón a que, a su estima, las bases y requisitos ahí contenidos, trasgreden el SNI de la comunidad.

Ahora, de las constancias que obran en autos de los expedientes JDCI/26/2025 y JDCI/201/2025, se desprende la siguiente información:

➤ **Del acta de asamblea extraordinaria de 10 de marzo de 2019¹⁰**

- De acuerdo al acta, la convocatoria se dio a conocer a través de perifoneo en la comunidad, misma que también fue fijada en las oficinas de la Agencia de policía y en lugares públicos.
- La votación se efectuó a mano alzada
- En la asamblea aprobaron por mayoría de votos, que quienes ocupaban en ese momento la administración de la Agencia de policía, continuaran con sus funciones a fin de concluir los tres años de mandato.
- En misma asamblea, aprobaron por mayoría de votos, que quienes en ese momento ocupaban la administración de la Agencia de policía, continuaran tres años para empatar con la administración municipal.
- En el acto comunitario acordaron convocar a una asamblea para ratificar o cambiar al secretario y tesorero de la Agencia de policía, determinando que sea la asamblea quien los elija.

➤ **Del acta de asamblea extraordinaria de 01 de mayo de 2022¹¹**

- De acuerdo al acta, la convocatoria se dio a conocer a través de perifoneo en la comunidad, misma que también fue fijada en las oficinas de la Agencia de policía y en lugares públicos.

¹⁰ Deducida del expediente JDCI/26/2025, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley.

¹¹ Deducida del expediente JDCI/26/2025, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley.

- En la asamblea se nombró de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, que se integró por un presidente, un secretario y tres escrutadores.
- La votación se efectuó a mano alzada
- Del contenido del acta se advierte que, si bien hubo un registro previo, en la misma asamblea se realizan las propuestas de los candidatos que deseen participar en la elección.
- La elección es al cargo de Agente de policía -propietario y suplente-
- La asamblea aprobó que sea el Agente electo, quien designe la integración de la *Agencia de policía* a fungir durante el período 2022-2024

9. Estudio de Fondo

➤ Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.



El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el

principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹²

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.¹³

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.¹⁴

Asamblea General Comunitaria

¹² Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011

¹³ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-31/2018 y acumulados.

¹⁴ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025, de la *Sala Xalapa*



Al respecto, cabe destacar que, la *Sala Superior* ha señalado que, la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.¹⁵

Asimismo, ha afirmado que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.¹⁶

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que, en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019

¹⁶ Véase la sentencia del expediente SX-JDC-0279/2023, de la Sala Xalapa

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto, intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la Constitución *Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.¹⁷

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:¹⁸

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del *SNJ*
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la Sala Xalapa

¹⁸ Véase la sentencia SX-JDC-0696/2025, de la Sala Xalapa



- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁹

➤ **Caso concreto**

- **Modificación del SIN**

Postura de este Tribunal

En cuanto a la alteración del SIN que la parte recurrente alega, en razón a que la convocatoria establece un procedimiento de elección distinto al que tradicionalmente se efectúa en la comunidad, tal agravio resulta **fundado**, en razón a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la convocatoria impugnada se lee lo siguiente:

“REGISTRO

Se registrarán la fórmula de propietario y secretario (a) para agente de policía, en las oficinas del Encargado de la Agencia, ubicadas en Carretera a Arrazola S/N a un costado del Centro de Salud, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, los días 22, 23 y 24 de diciembre del año en curso.

MÉTODO DE ELECCIÓN

ÚNICA. La elección de la o el de agente de policía y la o el secretario de la agencia de policía, se llevará a cabo a través de fórmulas y el método de votación será a mano alzada.”

De lo antes plasmado se advierte que, la convocatoria establece un procedimiento de registro de fórmulas, para participar al cargo de secretaria (o) de la *Agencia de policía*.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

No obstante, del contenido de las actas de asamblea de elección de Agentes de la *Agencia de policía*, se advierte que, en contraste con los procesos electivos anteriores, para participar al cargo de secretaria (o) de la *Agencia de policía*, **no se ha implementado previamente un registro para participar a dicho cargo y no se postulan las personas aspirantes, mediante fórmulas.**

Por otra parte, del escrito de demanda se tiene a la parte recurrente alegando que, la convocatoria introduce nuevos requisitos de participación, como lo es, la exigencia de un registro previo, en el caso, específicamente los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de diciembre del dos mil veinticinco, acompañado de diversas documentales.

Sin embargo, conforme a lo razonado en la sentencia dictada en el expediente JDCI/201/2025 el veintidós de noviembre del dos mil veintidós, misma que no fue controvertida; el sistema de fórmulas para contender por los cargos y la exigencia de un registro previo acompañado de diversas documentales, **son elementos que no forman parte del SNI de la comunidad.**

Aunado a lo anterior, se tiene que, la convocatoria controvertida, establece la instalación de la mesa de los debates, integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores, tal como a continuación se plasma:

“INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES

Una vez verificado el cuórum estando presente la mayoría de los asambleístas, el Encargado de la Agencia de San Francisco Javier C. Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez declarará instalada formalmente la asamblea y procederá a integrar la mesa de los debates, que se integrará por un presidente, un secretario y tres escrutadores, quienes serán designados en el momento por la asamblea por la mayoría de los asambleístas y como observadores de los representantes de cada una de las fórmulas registradas”

No obstante, tal como fue sustentado en la sentencia de veintidós de noviembre del dos mil veinticinco, dictada en el juicio de la ciudadanía JDCI/201/2025, de los antecedentes documentados, se encontró que la instalación de la mesa de los debates, no constituye un elemento permanente ni indispensable en el procedimiento de



elección de Agente, por el contrario, su conformación se deja al arbitrio de la asamblea, órgano que decide sobre su integración o si, conforme a la costumbre, la propia autoridad comunitaria conduce los trabajos de la elección.

De ahí que, la facultad de decidir sobre su instalación corresponde exclusivamente a la comunidad. Sin embargo, la convocatoria impugnada dispone su creación de manera imperativa, sin respaldo en deliberación alguna, por parte del máximo órgano de decisión que tiene la comunidad, como lo es la Asamblea.

De donde se concluye y queda evidenciado que el *Encargado de la Agencia de policía* en la convocatoria que ahora se cuestiona, replica elementos que esta autoridad al resolver el expediente JDCI/201/2025, determinó que no eran parte del sistema. Por tanto, la única manera de modificar las reglas que tiene la comunidad es a través de la aprobación de la Asamblea como máximo órgano de decisión en la comunidad.

Ahora bien, en cuanto al agravio que la parte recurrente alega, respecto a que la convocatoria establece requisitos que modifican los usos y costumbres de la comunidad, tal motivo de disenso resulta **ineficaz**, en razón a lo siguiente:

La parte recurrente sostiene que la convocatoria impugnada, impone nuevos requisitos para participar de la elección de Agente, además de modificar los tradicionalmente reconocidos por la comunidad.

Ahora, como se precisó anteriormente, de los elementos probatorios que obran en los diversos juicios de la ciudadanía identificados con la clave JDCI/26/2025 y JDCI/201/2025, no se advierte con claridad el procedimiento electivo de la comunidad.

Sin embargo, la parte actora no precisa **de qué manera los requisitos establecidos en la convocatoria controvertida, resultan contrarios a los usos y costumbres de la comunidad.**

Asimismo, **tampoco aportó pruebas que acreditaran la existencia y aplicación de un sistema normativo propio en la comunidad.**

Si bien, la controversia se relaciona con una comunidad que se rige por *SNI*, **tal circunstancia no exime a la parte actora de no presentar elementos que acreditaran sus manifestaciones**, como en el caso, de qué forma los requisitos establecidos en la convocatoria afectan el ejercicio de los derechos político electorales en relación con el *SNI* de la Agencia, ni demuestra cómo los requisitos contenidos en el acto impugnado, resultan contrarios a las prácticas tradicionales de la comunidad

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha sustentado que, para que pueda considerarse que un acto de autoridad afecta o limita los derechos político electorales de los habitantes de una comunidad indígena **es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real** y, en este caso particular, la parte recurrente no expone cómo o de qué forma los requisitos de la convocatoria resultan contradictorios a las prácticas tradicionales de la comunidad, ni del expediente se obtiene elementos que pongan en evidencia por lo menos de manera indiciaria la vulneración del *SNI* del lugar al que alude la parte actora.²⁰

No obstante, como quedó precisado previamente, respecto al procedimiento de la elección, **sí se evidencia una modificación al sistema electivo de la comunidad**, toda vez que, la responsable impone un esquema procedimental distinto al efectuado habitualmente en la Agencia, alteran la esencia del sistema electivo de la comunidad, sin que se cuente con elementos probatorios que justifiquen que tales alteraciones al procedimiento electivo hayan sido producto del consenso de la comunidad.

En esa tesitura, tales modificaciones demuestran una actuación unilateral e injustificada de la *autoridad responsable*, excediendo de manera clara sus facultades, pues de autos no se advierte que las

²⁰ Véase la sentencia SX-JDC-0194/2025, de la Sala Xalapa



modificaciones incorporadas, emanen de la voluntad de la asamblea, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a definir su propio sistema normativo. De ahí que, ninguna autoridad distinta a la asamblea está facultada para rediseñar, sustituir o transformar los elementos esenciales de su sistema normativo interno.

En tal sentido, el papel de las autoridades auxiliares debe limitarse a garantizar que las decisiones comunitarias se expresen libremente, no a imponer procedimientos ajenos a la costumbre como en el asunto aconteció, con la emisión de la convocatoria en los términos en que fue expedida.

Por consiguiente, al quedar acreditado que la convocatoria impugnada contraviene las prácticas comunitarias reiteradas, alterando elementos esenciales del *SNI* de la *Agencia de policía* - como lo es el modo de registro y propuesta de candidaturas, así como el procedimiento de la asamblea -, convocatoria que fue emitida sin sustento de la voluntad de la asamblea general, resulta claro que la misma carece de validez jurídica.

En tales consideraciones, lo procedente es **revocar la convocatoria** de quince de diciembre del dos mil veinticinco, así como los actos derivados de su emisión, a fin de restituir a la comunidad de San Francisco Javier en el pleno ejercicio de su derecho a elegir a sus autoridades conforme a su *SNI* y al modelo que históricamente ha observado.

➤ **Cuestión final**

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicitó a este Órgano Jurisdiccional que, al momento de resolver la controversia planteada, se tomara en consideración la resolución recaída en los expedientes SX-JDC-146/2011 y su acumulado SX-JDC-154/2011,

de la *Sala Xalapa*, ello porque a su estima, constituye un antecedente de donde se advierte que, anteriormente en la Agencia se ha efectuado la votación a través de urnas y boletas electorales.

Al respecto, se hace la precisión que, tal circunstancia obedeció a los acuerdos que emanaron de las pláticas conciliatorias ordenadas para realizar los actos concernientes a la etapa de preparación de la elección extraordinaria en la Agencia, es decir, se determinó como una medida temporal, sin que tal forma de elección se reconozca como propia del *SNI* de la comunidad.

Finalmente, en cuanto a la falta de publicidad del acto impugnado que la parte actora alega, se advierte lo siguiente:

Mediante acuerdo de treinta de diciembre del dos mil veinticinco, esta autoridad requirió al *Encargado de la Agencia de policía* la remisión de la convocatoria a la elección de Agente de policía de quince de diciembre del dos mil veinticinco, **así como las constancias que acreditaran la publicidad y difusión dada al acto impugnado.**

No obstante, el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, la responsable remitió su informe circunstanciado sin acompañar las documentales requeridas, con las que demostrara haber hecho de conocimiento a la comunidad de la Agencia de policía el contenido de la convocatoria controvertida. De ahí que, al no existir certeza de la publicitación de las reglas y procedimiento a efectuar para la elección de Agente de la *Agencia de policía*, **tal circunstancia robustece la decisión de este Tribunal, de revocar la convocatoria de quince de diciembre del dos mil veinticinco**, a efecto de restituir a la Agencia de policía de San Francisco Javier, en el pleno ejercicio de su derecho a elegir a sus autoridades conforme a su *SNI* y al modelo que históricamente ha observado.

10. Notificación.

Se **instruye** notificar la presente sentencia personalmente a la **parte actora**, por oficio a la **autoridad responsable** en el domicilio



autorizado y mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** lisa y llanamente la convocatoria controvertida de quince de diciembre del dos mil veinticinco, emitida por el Encargado y la secretaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Segundo. Se **ordena** deducir copia certificada de la presente determinación, para que sea agregada al expediente JDCI/26/2025, a efecto de que se continúe vigilando el cumplimiento de la sentencia dictada en ese juicio de la ciudadanía.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **10. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²¹, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, Sara Mariana Jara Carrasco, quien autoriza y da fe.

²¹ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.